

G/63

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, **06 JUL 2005**

VISTO: la Ley N° 17.379 de 26 de julio de 2001 y su Decreto Reglamentario 451/001 de 15 de noviembre de 2001;

RESULTANDO: I) que el artículo 2° de la Ley N° 17.379 crea el Fondo de Reconversión del Sector Azucarero que se nutre con el producido decreciente del Impuesto Específico Interno (IMESI) al azúcar refinado por un plazo de cuatro años y cuyo destino asigna prioridad a las finalidades de competitividad y empleo en las zonas de reconversión;

II) que la Ley de referencia establece que la titularidad de dicho fondo corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y creó en su órbita una Comisión Asesora Honoraria del Poder Ejecutivo integrada por siete miembros, cuyos cometidos estarán relacionados con la asignación, cumplimiento y control de los recursos del Fondo de Reconversión;

III) que el referido Decreto Reglamentario 451/001 de 15 de noviembre de 2001 estableció la organización institucional del Fondo, las actividades y montos a ser financiados, los procedimientos y criterios de adjudicación, las condiciones de financiamiento y los beneficiarios del Fondo;

IV) que por distintas circunstancias tanto los productos agrícolas como las agroindustrias de la zona de reconversión carecen en el corto plazo de acceso a fuentes de crédito, lo que constituye una fuerte limitante para el futuro de cualquier actividad económica a desarrollar en la región e incluso para el sostenimiento de las actuales;

V) que la ampliación de la zona de cultivo de caña de azúcar constituye un objetivo prioritario para el nuevo gobierno;

VI) que a la fecha existe un remanente del Fondo de Reversión que por diversas razones operativas no ha podido ser utilizado conforme a las pautas reglamentarias vigentes;

CONSIDERANDO: I) necesario viabilizar la posibilidad de asignar recursos del Fondo de Reversión para financiar la ampliación del área de cultivo de caña de azúcar y de la propia agroindustria, así como en el futuro de otras actividades vinculadas que se lleven a cabo en la zona de reversión, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al objetivo perseguido por el legislador.

II) conveniente establecer que dicho aporte sea reembolsable y que su utilización por parte de los beneficiarios sea debidamente controlado por parte de la Comisión Asesora Honoraria legalmente creada, a cuyos efectos resulta necesario instrumentar los mecanismos jurídicos pertinentes;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Deróganse los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 451/001 de 15 de noviembre de 2001.

Artículo 2°.- La Comisión Asesora Honoraria creada por el artículo 4° de la Ley N° 17.379 de 26 de julio de 2001 en un plazo no superior a los 60 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de asignación, cumplimiento y control de los recursos del Fondo de Reversión del Sector Azucarero que contemple los objetivos establecidos en la parte expositiva de la presente norma reglamentaria.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

